

DEBATES FEMINISTAS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL Y EL DERECHO

Marc-Abraham Puig Hernández

Maria Barcons Campmajó

<https://doi.org/10.5565/rev/derechoygenero.65>



Este número es especial porque presentamos un monográfico coordinado por la profesora Noelia Igareda sobre “Debates feministas sobre la violencia sexual y el Derecho”. El monográfico lo componen cinco artículos. Además, en este número traemos tres reseñas e inauguramos la sección de Comentarios de jurisprudencia de la revista.

Este número resulta profundamente actual porque sitúa en el centro del debate la cuestión sobre la persistencia de la violencia sexual como un fenómeno estructural que no se agota en las reformas normativas. Al contrario, atraviesa los imaginarios sociales, nuestras prácticas institucionales y muchas categorías jurídicas que damos por sentadas. Las contribuciones al monográfico nos muestran que el Derecho, lejos de ser un instrumento neutral, aún reproduce, de forma sofisticada, las desigualdades de género. Y ello nos empuja constantemente a repensar críticamente los límites de lo jurídico y sus posibilidades.

El monográfico despierta un especial interés académico ya que cuestiona categorías centrales del pensamiento jurídico contemporáneo (consentimiento, víctima, neutralidad, prueba o dato) y, creemos, nos abre un espacio de reflexión que atraviesa la Teoría del Derecho, la Criminología, la Sociología y los Estudios feministas. Es, por tanto, un auténtico foro de diálogo entre disciplinas donde se ensayan diferentes formas de comprensión del fenómeno jurídico.

Veamos estas aportaciones con más detalle y reflejemos cómo contribuyen al debate.

La sección de artículos se abre con la propuesta de Elena GARRIDO GAITÁN, Marina PUCA PERALTA, Laura VILLARREAL ARIAS y Maria Inés LOVELLE IGLESIAS que han trabajado un “Análisis de estereotipos victimológicos y de género en el juicio social a víctimas”. Las autoras analizan los estereotipos victimológicos y de género en el juicio social sobre la violencia sexual. Para ello, parten de la noción de que los “mitos de la violación” constituyen una serie de creencias falsas, las cuales justifican, minimizan o niegan tales agresiones y desplazan la responsabilidad hacia la víctima. Estos mitos se encuentran arraigados

en la cultura y configuran nuestros esquemas cognitivos. Asimismo, reproducen los roles de género patriarcales y constituyen una “cultura de la violación” que invisibiliza el fenómeno de la violencia sexual y dificulta su sanción. Con esta contribución, GARRIDO ET AL. evidencian que tales estereotipos presentan una clara dimensión de género, puesto que los hombres muestran una mayor aceptación de estos mitos mientras que las mujeres, por proximidad experiencial, exhiben una mayor sensibilidad crítica. Además, las víctimas son juzgadas según unas expectativas normativas que son propiamente contradictorias (por ejemplo, cuando nos hablan de la resistencia heroica y el comportamiento “honorable”), lo que conduce a su culpabilización tanto por acción como por omisión. Metodológicamente, nos confirman la presencia transversal de estos sesgos. Sus resultados muestran una mayor inculpación de la víctima y la exculpación del agresor especialmente cuando intervienen las variables de género. Además, ocurre que la formación en victimología reduce la aceptación de estos mitos y que aumenta la predisposición a recomendar la denuncia, mientras que la empatía se correlaciona negativamente con dichos estereotipos.

Los estereotipos distorsionan el juicio social, favorecen la victimización secundaria e inciden incluso en las decisiones institucionales. Por esa razón, las autoras inciden en la necesidad de realizar intervenciones educativas con perspectiva de género a fin de garantizar una adecuada respuesta social y jurídica. Por todo ello, nos preguntamos si este tipo de estereotipos no son algo más que meras distorsiones individuales, es decir, auténticas piezas de la estructura de nuestras sociedades a partir de las que se organiza la percepción social. De ser así, ¿hasta qué punto puede el feminismo confiar en las reformas educativas o institucionales para erradicarlos? ¿No sería necesario cuestionarnos radicalmente acerca de los fundamentos culturales, cognitivos y jurídicos que hacen posible que la credibilidad de la víctima sea, en sí misma, un objeto de sospecha? Este artículo nos empuja a plantear estas reflexiones, o por lo menos iniciar un intenso debate social al respecto.

En segundo lugar, Noelia IGAREDA GONZÁLEZ nos trae el trabajo titulado “Violencia sexual, consentimiento, género y Derecho”, en el que desarrolla una crítica iusfilosófica y feminista al tratamiento jurídico de la violencia sexual. Sostiene que su persistencia no obedece a algún déficit normativo puntual. Al contrario, con ello estamos ante una limitación estructural del Derecho, particularmente la del ámbito penal. Si principal tesis es que, al conceptualizar la violencia sexual como un conflicto interindividual, se despolitiza y se oculta su raíz estructural, que está vinculada con las relaciones de poder y de género. El análisis de IGAREDA se articula en torno a tres categorías fundamentales. En primer lugar, el sujeto

jurídico moderno, construido como una abstracción, como un sujeto autónomo e igual, a partir del cual se invisibilizan las desigualdades materiales y se reproduce un modelo masculino universalizado, incapaz de captar las relaciones de dominación sexual. En segundo lugar, que la violencia sexual constituye un fenómeno estructural, ligado al control del cuerpo y a la autonomía de las mujeres, pero que es necesario comprenderlo en las coordenadas de la “cultura de la violación” y de mitos que culpabilizan a la víctima, que exculpan al agresor y que definen una “violación real” limitada, o condicionada, a ciertos supuestos. Aquí, el Derecho Penal resulta en un instrumento insuficiente porque individualiza el daño y no abordar las condiciones sociales que lo generan. Los procesos judiciales, además, reproducen los estereotipos en la valoración probatoria, lo que condiciona la credibilidad de las víctimas. Finalmente, en tercer lugar, el concepto de consentimiento constituye el núcleo normativo, aunque sea problemático, en el sentido de que refleja la autonomía de la mujer, en efecto, pero se ejerce en contextos profundamente desiguales. Ahora bien, pese a las críticas que recibe el consentimiento, es el principal criterio jurídico garantista para delimitar la ilicitud sexual.

Con ello, es claro, el Derecho no solo resulta insuficiente, sino que participa en la reproducción de la violencia sexual si no incorpora una perspectiva estructural y de género. Aquí, la autora se inmiscuye en un debate más profundo en las páginas centrales del artículo. Un debate en el corazón del feminismo. Pese a las críticas que recibe el consentimiento, ¿hasta qué punto debería el feminismo replantear sus fundamentos normativos sin caer en una negación paternalista, o subjetivista y hedonista, de la agencia moral de las mujeres que vuelve inoperante al propio Derecho como mecanismo de resolución de conflictos y de transformación social? Seguro que sus reflexiones darán lugar a un intenso debate en los próximos números de la RGD.

En tercer lugar, el trabajo de Bárbara MONLLOR TALTAVULL con “La interpretación y la aplicación de la circunstancia agravante de discriminación “por razones de género” en casos de violencia sexual” profundiza en la modificación del artículo 178 del CP. Examina la interpretación y la aplicación jurisprudencial de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género en el Derecho Penal español, especialmente en los delitos contra la libertad sexual. Parte de la premisa del concepto de “género” desarrollado por la teoría feminista como una categoría estructural de desigualdad. Pues aborda cómo este concepto habría sido jurídicamente reducido a un ámbito relacional, principalmente el de la pareja, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Desde una perspectiva empírica, MONLLOR evidencia que el TS ofrece una aplicación escasa y desigual de la agravante. Inicialmente, marginal (2018-2020) y posteriormente, ampliada (2021-2024), aunque condicionada por la existencia de un vínculo afectivo entre el autor y la víctima, lo que limita el alcance de esta agravante de modo estructural. En este sentido, la agravante se aplica con mayor facilidad fuera de las relaciones íntimas, por ello el TS reproduce el mito o imaginario de la violencia sexual “externa” y dificulta su reconocimiento en un contexto de intimidad. En el plano dogmático, la evolución jurisprudencial transita desde la exigencia de una relación de pareja a admitir su aplicación más allá de ella, siempre que concurra un “acto de dominación machista” junto al elemento de antijuridicidad. No obstante, la autora señala que han aparecido algunos problemas de incompatibilidad, especialmente tras la reforma de 2022, basados en el principio *non bis in idem*, que restringen su utilización.

Cabe señalar que el estudio de MONLLOR incide en que la jurisprudencia incorpora en cierta medida la terminología feminista, pero mantiene una comprensión reduccionista del género. Este hecho impide que la agravante funcione plenamente como instrumento de reconocimiento de la desigualdad estructural. Este, entre otros muchos, es un buen punto para el debate, puesto que, si la agravante por razones de género se concibe como un instrumento para sancionar la desigualdad estructural, y por tanto también para visibilizarla, pero su aplicación queda condicionada por una lectura jibarizada y centrada en la relación de pareja, ¿no corre el Derecho Penal el riesgo de legitimar las formas de violencia que precisamente se pretende combatir con la vis punitiva? Claro que esto se puede ver de otro modo. Al igual que la jurisprudencia ha incluido conceptos y términos procedentes del feminismo, ¿no será que estamos en el impás de silencio hasta que finalmente se incluya también el género? En cualquier caso, este interrogante no puede resolverse hasta pasado un tiempo y aparezcan nuevos estudios como el de la autora. Y en el momento en que nos encontramos, su aportación es una radiografía que prende la mecha del debate sobre este tipo de cuestiones.

En cuarto lugar, María Jesús REBOLLEDO SILVA recoge sus ideas en el trabajo titulado “Violencia epistémica y silencio estadístico”. Un artículo en el que desarrolla una crítica a la invisibilidad jurídica de la violencia sexual contra mujeres con discapacidad. Asume que no se trata de un déficit técnico, sino de lo que cataloga como una violencia epistémica estructural producida tanto por el propio Derecho como por los sistemas estadísticos. Conceptualiza el denominado silencio estadístico como un instrumento de poder que garantiza la impunidad. La lógica consiste en que aquello que no se registra oficialmente no existe jurídica-

mente ni activa los mecanismos de reparación. Desde la Criminología feminista del Sur y la justicia epistémica, la autora apunta a la epistemología capacitista que subyace al Derecho probatorio y a la producción de datos. Aquí, propone hablar de epistemicidio estadístico para describir la exclusión de estas experiencias de violencia. Una exclusión que se manifiesta en la ausencia de las variables interseccionales, en la inaccesibilidad metodológica y en la fragmentación que atraviesa a las instituciones. Todo ello deslegitima el testimonio de las víctimas y dificulta su reconocimiento jurídico. REBOLLEDO observa las distintas instituciones y respuestas que se ofrecen desde Chile y España para mostrar que, pese a las diferencias institucionales, ambos sistemas comparten una lógica de invisibilización. Los registros no dan adecuada cuenta de la intersección entre el género y la discapacidad. Por tanto, sostiene, se incumple el deber internacional de la diligencia debida.

Si el Derecho solo reconoce como jurídicamente relevante aquello que puede ser medido y registrado, pero los sistemas de medición están estructuralmente diseñados para excluir determinadas experiencias, como las de las mujeres con discapacidad, ¿no obliga esto al feminismo a cuestionar no solo los contenidos del Derecho, sino el propio estatuto epistemológico del conocimiento jurídico y el estadístico sobre el que se construyen las políticas de igualdad? Claro que, al mismo tiempo, esta cuestión puede verse de otro modo. ¿Las instituciones y los sistemas estadísticos, además de recoger y visibilizar los datos, deben cruzar variables incluso cuando no estaban previstas en el momento de su constitución? En ese sentido, podría lanzarse la lectura positiva de que siempre es mejor tener los datos y posteriormente, a partir de una u otra metodología, cruzar las variables en investigaciones desde las Ciencias Sociales. Una labor que involucraría a todos los sectores sociales.

Finalmente, la sección monográfica la cierra la contribución de Vanesa Dolores SILGUERO APURIL, quien nos habla de la “La cultura de la violación”. Desde una perspectiva comparada entre España y Francia, se asume la cultura de la violación como un entramado de mitos, de estereotipos y de prácticas institucionales que normalizan la violencia sexual, culpabilizan a las víctimas y favorecen la impunidad de los agresores. La autora sostiene que la violación no es un hecho aislado. En este sentido, también denuncia que se trata de una manifestación estructural del sistema patriarcal que regula y limita la autonomía de las mujeres. Históricamente, el Derecho ha contribuido a esta lógica a través de diferenciar entre mujeres “honestas” y “deshonestas”. Y lo hacía al priorizar la protección del honor frente a la libertad sexual. Aunque los ordenamientos jurídicos han evolucionado (especialmente con la centralidad del

consentimiento), aún perduran ciertas resistencias culturales y jurídicas, como se observa en la distinta evolución legislativa española y francesa.

SILGUERO evidencia que la cultura de la violación se reproduce en la sociedad, en los medios de comunicación y, especialmente, en las instituciones judiciales mediante la tríada compuesta por la victimización secundaria, la desconfianza hacia los testimonios y la persistencia de la “víctima ideal”. La Manada y Mazan constituyen casos paradigmáticos que ilustran la normalización de la violencia y la diversidad “normalizada” de los agresores. Asimismo, observa, por una parte, que los datos muestran una baja denuncia y escasas condenas, motivadas por el miedo, la vergüenza y por desconfianza institucional y, por otra parte, la prevalencia de las agresiones en entornos cercanos a la víctima. Con todo, la “cultura de la violación” se reproduce tanto en la sociedad como en las propias instituciones encargadas de combatirla. Por ello cabe preguntarse hasta qué punto el Derecho Penal puede ser un instrumento eficaz en aras de la transformación feminista o más bien corre el riesgo de perpetuar, bajo formas renovadas, los mismos esquemas de control y de desconfianza hacia las víctimas. Nuevamente, lo que en el fondo se pretendía erradicar con este instrumento jurídico.

Pasemos ahora a la sección de Comentarios de jurisprudencia.

Como decíamos, se inaugura en este número y es gracias a la contribución de Ricardo RODRÍGUEZ LUNA. Su comentario jurisprudencial se centra en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ascencio Rosario vs. México (2025), en la que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual, calificada como tortura, de una mujer indígena de 73 años a manos de unos militares. Este caso evidencia graves omisiones del Estado, como una atención médica deficiente, las barreras lingüísticas y una investigación penal carente de diligencia. Una investigación, además, atravesada por los estereotipos de género y étnicos a partir de los que se dé acreditó el testimonio de la víctima y dejó impunes a los militares. La Corte determinó que las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la salud, a la dignidad y a las garantías básicas procesales extienden el daño hasta los familiares por la revictimización sufrida. Asimismo, la Corte destacó el carácter interseccional de la violencia. Para ello, observó el género, la etnia, la edad y la pobreza que caracterizaba el caso.

Como reparación, ordenó instaurar una serie de medidas estructurales (como una investigación eficaz, la atención integral a la víctima, la necesaria formación con perspectiva de género e interculturalidad o la eliminación de las barreras que bloquean el acceso a la justicia. Este

caso muestra sin filtros un tipo de violencia institucional continua y cómo el incumplimiento por parte del Estado es menos que insuficiente. Y es que la reiteración de condenas internacionales pone de manifiesto el patrón generalizado de violencia institucional contra las mujeres indígenas. Surge, de nuevo, el debate en torno a la interseccionalidad y su papel como verdadero instrumento de transformación y reconocimiento social. Pero también aparece la cara oculta de la interseccionalidad, cuando corre el riesgo de quedar encorsetada en uno de los elementos retóricos jurídico, político e institucional sin un impacto real en cualquiera de las prácticas estatales y, menos aún, en la vida de las víctimas.

En último lugar, el número se cierra con las siguientes tres reseñas bibliográficas.

La primera, de Cristina CAJA MOYA y Elio QUIROGA RODRÍGUEZ, una reseña con la que reconstruyen el impacto del Informe Hite (1976) en tanto que una ruptura epistemológica en la comprensión de la sexualidad femenina. Una obra que cuestionó los mitos del patriarcado y situó a las mujeres como sujetos activos del placer. En su momento, la obra provocó una reacción hostil considerable, pues combinó el descrédito propiciado desde el mundo académico, los ataques ad hominem y un profundo silencio institucional. Una reacción que sirve como la mejor prueba de la resistencia del orden patriarcal. Los autores vinculan esta reacción con la actual contraofensiva conservadora que, en los discursos jurídico, político y en los medios de comunicación intenta revertir cualquier tipo de avance feminista. Frente a ello, destacan el papel del Derecho (como la legislación española basada en el consentimiento) y la persistencia de los movimientos feministas. Los autores concluyen que la autonomía corporal constituye una dimensión esencial de la democracia. Desde aquí, esta reseña nos hace pensar en que, si los esfuerzos teóricos y filosóficos del feminismo acerca del cuerpo y de la sexualidad femenina ha sido históricamente desacreditados siempre que éstos cuestionan las estructuras de poder dominante, ¿será posible emancipar la producción científica y jurídica en torno a la sexualidad de los marcos conceptuales del patriarcado o en cualquier caso estará inevitablemente condicionada por ellos, incluso cuando pretenda subvertirlos?

La segunda reseña viene a cargo de Cristina GARCÍA FERNÁNDEZ, en la que nos explica la obra *Género, Disforia y Alteridad*, un estudio jurídico-genealógico que examina la construcción de la alteridad de las categorías sexo y género desde el Derecho Romano hasta la actualidad. Cuenta la autora que el Derecho ha funcionado históricamente como un instrumento ambivalente de inclusión y de exclusión. Por tanto, la patologización contemporánea no le es inherente a lo que sea el Derecho, sino que se trata de una serie de construcciones

ideológicas. La idea que comparte en la reseña es que en la obra se traza una conexión entre la relativa flexibilidad romana y los modelos de patología-medicación modernos o, incluso, los avances normativos actuales, como la autodeterminación de género en España. Por eso, expone que el Derecho puede transformarse en, o mejor dicho concebirse como, una herramienta garantista que reconoce la diversidad y promueve una igualdad real. Una observación que nos hace cuestionarnos que, si el Derecho ha sido históricamente capaz tanto de permitir como de negar la existencia jurídica de identidades diversas, como lo serían ahora las categorías de sexo y género, ¿cuáles son los términos más adecuados para exponer las actuales políticas de su reconocimiento en tanto que una transformación real de la estructura social? Este interrogante, a nuestro juicio, tiene más calado del que pueda parecer en un primer vistazo, puesto que las políticas y las medidas jurídicas en torno al sexo y al género constantemente están sometidas a crítica. En este caso, la que denunciaría la reconfiguración del Derecho de un modo contingente e impuesta por el Derecho. El debate pivota, entonces, sobre el grado en que el género y el sexo ha enraizado en el ser mismo del Derecho.

La tercera ha sido llevada a cabo por Alma Luna UBERO PANIAGUA respecto a la obra *La higuera de las gitanas*. En la reseña, nos expone la obra como una genealogía crítica de la experiencia de las mujeres gitanas en la que se denuncia su histórica exclusión de los márgenes de lo jurídico. En ella sostiene que la comprensión jurídica de la discriminación interseccional exige superar el antigitanismo. Y para hacerlo, debe articularse en tres ejes: la clase (a partir de la que debemos reparar sobre la desclasificación y la marginalidad estructural de las gitanas), la raza (porque el racismo al que se ven sometidas las gitanas es específico, particular, marcado por la deshumanización y la ceguera de las gitanas como colectivo) y el patriarcado (que evidencia como el único sistema cuya violencia se entremezcla con otras tantas opresiones). Concluye con la reivindicación histórica de la memoria antirracista, puesto que, sin ella, la interseccionalidad se desprende de su sentido transformador. Para nuestra reflexión queda abierto el interrogante, como una herida abierta, de lo particular y lo universal, de la eterna tensión entre lo genérico y lo característico. ¿Puede el feminismo contemporáneo reivindicar una pretensión universalista sin confrontar de forma explícita sus propios sesgos raciales y de clase, y en particular el antigitanismo? ¿Cómo es posible, sin una autocrítica, formular una teoría, una política, una normativa, sin reproducir las jerarquías que se esconden tras el velo de la emancipación? A mediados del 2026, estas cuestiones cobran renovada vigencia.